



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1440/2021 Y
SU ACUMULADO

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE ANDRÉS
MIGUEL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha resuelve, por un lado, **desechar** el Juicio de la Ciudadanía 1441 y, por otro, **confirmar** los actos impugnados en el diverso 1440, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora o José Guadalupe Andrés Miguel

Acuerdo de reserva Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que hace al estado de Puebla.

Comisión de Elecciones u órgano responsable Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos y miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral local 2020-2021 en Puebla
Estatuto	Estatuto de MORENA
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
Juicio 545	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) identificado con la clave SCM-JDC-545/2021 y acumulados
Juicio 815	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) identificado con la clave SCM-JDC-815/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido político, instituto político o MORENA	Partido Político MORENA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional² se advierten los siguientes.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.



I. Proceso de selección interno.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria³.

2. Registro de candidatura. El actor aduce que, dentro del plazo previsto en la Convocatoria -nueve de febrero- presentó su registro como aspirante a la candidatura relativa a la diputación local por representación proporcional por el distrito catorce por MORENA, en Ciudad Serdán, en el estado de Puebla.

3. Ajuste a la Convocatoria. El veintiocho de febrero, la Comisión de Elecciones realizó los ajustes a las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria, entre las que determinó que el catorce de marzo la citada Comisión daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas.

II. Juicios de la Ciudadanía.

a) Juicio 815.

1. Demanda. El ocho de abril se presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de impugnar, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la resolución que confirmó el Acuerdo de reserva emitido por la Comisión de Elecciones.

2. Sentencia. El seis de mayo esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la aludida Comisión de Honestidad y, en plenitud de jurisdicción, **recovar** el

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, la cual se encuentra consultable en la página de internet oficial del partido político MORENA, en el vínculo electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Acuerdo de reserva, **por lo que hace al estado de Puebla**, a fin de **reponer el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena.**

b) Juicio 545.

1. Demanda. El doce de abril, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de impugnar el proceso interno de selección de candidaturas; mismo que se registró en esta Sala Regional con la clave de expediente SCM-JDC-878/2021.

2. Acuerdo Plenario. El veintinueve de abril esta Sala Regional requirió al promovente para que ratificara su escrito de demanda, mismo que fue cumplimentado el tres de mayo posterior.

3. Sentencia. El quince de mayo esta Sala Regional resolvió el Juicio 545 en el sentido de acumular, entre otros el SCM-JDC-878/2021 y, en concreto respecto del actor, se ordenó a la Comisión de Elecciones entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que designó como candidatas a diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla.

III. Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. Los días trece y catorce de mayo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, demandas de Juicio de la Ciudadanía, en salto de la instancia (acción *per saltum*), a fin de controvertir diversas cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas, derivadas de lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio 815.



2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de veintidós de mayo se ordenó integrar los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-1440/2021** y **SCM-JDC-1441/2021**, y turnarlos a la ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

3. Radicación. El veinticinco de mayo el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir la demanda del juicio del índice del presente expediente y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al ser promovidos por un ciudadano, por propio derecho, quien se ostenta como aspirante por MORENA a una diputación local, por el principio de representación proporcional, por el distrito catorce en Puebla, a fin de controvertir diversas cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas; supuesto que es competencia de esta Sala Regional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 186; fracción III, inciso c) y, 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g) y, 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que se encuentran relacionados al ser idénticos, ya que del análisis de éstos se desprende la misma pretensión, se señala al mismo órgano responsable y se expresan los mismos hechos y motivos de disenso.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa el medio de impugnación, y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación del expediente **SCM-JDC-1441/2021** al diverso **SCM-JDC-1440/2021**, al haber sido éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento.

TERCERO. Salto de la instancia previa. La parte actora solicita a esta Sala Regional que conozca su controversia en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar la instancia partidista correría el riesgo de que no se le restituya su derecho político-electoral presuntamente vulnerado de ser votado.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



De lo anterior, esta Sala Regional considera que el salto de la instancia se encuentra **justificado** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA**

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁵

Por lo que respecta al caso concreto, el actor combate diversas cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas que atribuye a la Comisión de Elecciones; situación que, a su decir, de agotar la instancia previa podría implicar una amenaza seria y un impedimento para restituirle sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos o incluso la extinción de su pretensión.¹

En tal virtud, solicita a esta Sala Regional que conozca su controversia a través del salto de la instancia.

Ahora, si bien es cierto que de conformidad con los artículos 47, párrafo segundo; 49, incisos a), b), g), n); 50; 54 y, 56 del Estatuto, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano partidista competente para conocer de las controversias que tengan por objeto salvaguardar los derechos de los miembros de MORENA, los principios que rigen la vida interna de dicho partido político, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

También es cierto que esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión de la parte actora de ordenarse el agotamiento de la instancia partidista, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Puebla, además el plazo para que el Instituto Electoral de dicho Estado resuelva las solicitudes de registro feneció el tres de mayo; asimismo, las campañas electorales para los diversos cargos locales comenzaron el pasado cuatro de mayo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



En consecuencia, exigir al actor que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al promovente, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia partidista previa. En ese sentido se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable al rendir el informe circunstanciado.

Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad del medio de impugnación, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que la parte actora impugna diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que, al tratarse de omisiones que se consideran son de tracto sucesivo se cumple este requisito.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁶.”**

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de las demandas.

CUARTO. Improcedencia. Por lo que respecta al juicio **SCM-JDC-1441/2021**, esta Sala Regional considera que dicho juicio es improcedente, pues se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, dado que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-1440/2021**.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión.

En el caso, los escritos de demanda presentados ante en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se



remitieron a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de la siguiente manera.

Por lo que hace a la demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1440/2021 se recibió el veintidós de mayo a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos; mientras que la registrada con el número de expediente SCM-JDC-1441/2021 se ingresó el mismo día a las dieciocho horas con cincuenta minutos⁷.

En ese sentido, de lo señalado con antelación resulta evidente que el actor presentó dos escritos de demanda idénticos a fin de controvertir las mismas omisiones que atribuye a la Comisión de Elecciones, órgano señalado como responsable y que, en ellas expresa idénticos motivos de disenso; situación que evidencia que el actor **agotó su derecho de impugnación** con la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1440/2021**, ya que fue la primera en ser remitida ante esta Sala Regional.

De esta forma, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR⁸”**, puesto que el promovente no

⁷ Es importante señalar que a pesar de que la demanda del expediente SCM-JDC-1441/2021 se presentó con anterioridad, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respecto de la del SCM-JDC-1440/2021, lo cierto es que la última se ingresó con antelación ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

⁸ El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: “Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo

aduce la existencia de hechos nuevos o desconocidos; por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1441/2021** al haber sido ingresada ante este órgano jurisdiccional con posterioridad a la registrada con el número de expediente SCM-JDC-1440/2021.

QUINTO. Requisitos de procedencia del SCM-JDC-1440/2021.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, se hace el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifican las omisiones impugnadas, el órgano responsable y se mencionan los hechos y agravios.

b) Oportunidad y definitividad. Se considera que la demanda satisface el primer requisito y está exceptuada de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado la parte final del apartado de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que la formula por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

Por lo que, al tratarse de un aspirante a un cargo de elección popular local, y alegar diversas omisiones relacionadas con el

que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos”.



proceso interno de selección de candidaturas se considera que cumple con los requisitos en análisis.

SEXTO. Perspectivas para juzgar la controversia.

6.1. Perspectiva intercultural. Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**⁹.

En el caso concreto, se tiene que el actor se auto adscribe como perteneciente a un grupo vulnerable al ser un joven menor de treinta de años, **indígena** y perteneciente a un **grupo de diversidad sexual** y, entre otras cuestiones, acude a esta Sala Regional a efecto de evitar ser excluido y discriminado, y se hagan efectivas las acciones afirmativas que permitan que su perfil sea valorado y considerado como candidato a una diputación local por el Distrito 14 en Puebla, por el principio de representación proporcional.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.

En ese tenor, es posible afirmar que la controversia podría estar relacionada con la calidad de indígena del actor, por lo que, para resolver el presente caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁰.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, de la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitida por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

6.2. Perspectiva de género y de diversidad sexual.

El derecho a la igualdad y no discriminación está protegido a nivel constitucional en el numeral 1º de la Constitución que establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema**, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, dicho artículo dispone, que **queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas**, como son el origen étnico, el **género**, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.



humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**¹¹ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como **discriminación de diversidad sexual**¹², aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQ+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte, “del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad** y a la **no discriminación por razones de género**, deriva que todo órgano jurisdiccional debe

¹¹ Consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38.

¹² Consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48.

impartir justicia con base en una **perspectiva de género**".¹³ Para ello, quien imparte justicia *"debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"*¹⁴.

Así, **para juzgar casos de identidad de género**, orientación o diversidad sexual, también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas; esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGTBTTIQ+, con base en una **perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual**. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación**.

Al respecto, la Suprema Corte propone en el Protocolo que **la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva**, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es

¹³ Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p 523.

¹⁴ De acuerdo con la Tesis previamente citada.



decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad¹⁵.

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de **visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria**.

Para ello, “debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten.”¹⁶ En concreto, el método para juzgar con perspectiva de género, que incluye los casos relacionados con la diversidad sexual requiere:

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;
- III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente

¹⁵ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

¹⁶ En atención a la Tesis antes citada.

para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;

V. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la Suprema Corte en el Protocolo ha sugerido que los y las juzgadoras sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas.

Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

SÉPTIMO. Agravios y metodología.

7.1. Resumen de agravios. La parte actora impugna diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en Puebla.

Al efecto endereza los motivos de disenso siguientes.



- Alega que la Comisión de Elecciones ha sido omisa en dar respuesta a la petición que hizo mediante un escrito enviado por correo electrónico.
- Solicita que sean removidos los obstáculos que considera no permiten que las acciones afirmativas de personas pertenecientes a grupos de la diversidad sexual, como lo es el caso del actor, lo coloquen en posibilidad de obtener una candidatura.
- Afirma desconocer lo relativo a la reposición del procedimiento de selección de candidaturas ordenado en la ejecutoria de esta Sala Regional en el Juicio 815.
- Considera que, de reponerse el procedimiento de selección de candidaturas a la legislatura local -en cumplimiento a los ordenado por esta Sala Regional en el Juicio 815- estaría en posibilidad de darse cumplimiento a la Base 8, por cuanto hace a la postulación de personas que cumplan con las acciones afirmativas respectivas, como es su caso al adscribirse a un grupo vulnerable de la diversidad sexual.
- Afirma desconocer la valoración que se le dio a su perfil, en términos de lo ordenado en el Juicio 815; máxime que afirma tener interés en ser llamado a participar como aspirante a una candidatura a una diputación local por MORENA en Puebla.

7.2. Metodología.

En primer término, se analizará el motivo de disenso relacionado con la vulneración al **derecho de petición** del actor y, en segundo término, se analizarán de manera conjunta el resto de los agravios relacionados con el **procedimiento de selección de candidaturas**

a la legislatura local, ya que todos se encaminan a evidenciar que el actor se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre, respecto de su derecho a participar en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA al congreso de Puebla; lo cual, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁷ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1. Derecho de petición

8.1.1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución, el derecho de petición se establece de manera general en favor de cualquier persona, y en materia política a favor de la ciudadanía, para hacer solicitudes o reclamaciones ante cualquier autoridad. Este derecho debe ejercerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y obliga a las autoridades a emitir una contestación en un término breve y resolviendo lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, el derecho de petición tiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones a entes del Estado, y

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



2. La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a las personas peticionarias.

De esta forma, el derecho de petición no solo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier autoridad o ente público sobre asuntos que sean de su competencia, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la autoridad a la cual fue realizada la petición, la que debe notificarse a la persona peticionaria.

Por ello, las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad y ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que se presentan ante ellas.

En ese sentido, para satisfacer el citado derecho, no basta con emitir una respuesta, sino que además es necesario que ésta sea congruente con lo solicitado y se comunique a la persona que hizo la solicitud.

8.1.2. Caso concreto

La parte actora alega que la Comisión de Elecciones ha sido omisa en darle respuesta a la *petición que hizo mediante escrito enviado mediante correo electrónico*.

Al respecto afirma que ello lo acredita en el correspondiente capítulo de pruebas, del cual se advierte lo siguiente:

<p>6.- Documental privada consistente en captura de pantalla correo electrónico donde se ingresó una petición a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como a la Comisión Nacional de Elecciones. Para que pudiesen dar respuesta al no tomar en cuenta la postulación a candidato para diputado local del estado de Puebla. Del hoy quejoso.</p>	<p>5:44 PM</p> <p>Urgente CNE JUICIO DE PROTECCIÓN</p> <p>Jose Andrés 24 abr para morena@cnlu.gob.mx</p> <p>Saludos espero acuse de recibido Aún no he ido respuesta del documento del 8 de abril</p> <p>----- Forwarded message ----- De: Jose Andrés <joseandresantofcha@gmail.com> Date: 2021, 23 de abril de 2021 10:50 Subject: Urgente CNE Re: Acuse de recibido</p> <p>Urgente CNE saludos senador por favor envíeme acuse de recibido</p> <p>ASUNTO: PETICIÓN DE VOTO EN ELECCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE VOTO PRESENTE El que suscribe JOSÉ RAMÓN ARELLANO ARELLANO, en</p> <p>JUICIO DE PR. 1-Reduced.pdf</p> <p>MORENA CNLU para mi</p> <p>Se acusa por este medio la recepción de su correo y le informamos que, si considera que existen violaciones estatutarias, tiene el derecho de presentar una queja. Para tal efecto, adjunto al presente correo encontrará la información necesaria que le servirá como guía para la elaboración de un escrito de queja formal, sin embargo, como escrito de queja queda aprobado es por ello que le damos</p>
---	--

	<p>5:45 PM</p> <p>Urgente CNE Agregar una etiqueta</p> <p>Jose Andrés 24 abr para alejandro.pena</p> <p>De: Jose Andrés - joseandresantofcha@gmail.com Para: Alejandro.pena@senado.gob.mx Fecha: 24 de abril de 2021 10:50 a.m. Ver detalles de seguridad</p> <p>Urgente CNE saludos senador por favor envíeme acuse de recibido</p> <p>ASUNTO: PETICIÓN DE VOTO EN ELECCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE VOTO PRESENTE El que suscribe JOSÉ RAMÓN ARELLANO ARELLANO, en</p> <p>JUICIO DE PR. 1-Reduced.pdf</p> <p>Responder Responder a todos Reenviar</p>
--	---



Importa hacer notar que, no obstante que el actor refiere que acredita su petición en el correspondiente capítulo de pruebas, éste corresponde a diversas imágenes de capturas de pantalla y no a documentales que hayan sido anexadas junto con la demanda, como parte del material probatorio.

En ese sentido, en virtud de que del escrito de demanda no es posible obtener mayor información o más datos que permitan a esta autoridad tener certeza de que se haya presentado el referido escrito de petición, dado que no se tiene claridad de cuándo se presentó, ante cuál autoridad, el contenido y contexto de la ésta; aunado al hecho de que las imágenes aportadas por el actor no son claras ni permiten tener claridad de la petición que afirma el actor formuló; de ahí que no sea posible advertir la omisión acusada, lo que torna **infundados** los agravios.

8.2. Procedimiento de selección de candidaturas a la legislatura local

8.2.1. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en

consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización; además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que



se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

8.2.2. Contexto

Respecto del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para en Congreso del estado de Puebla en el actual proceso electoral local, se tiene que la Convocatoria de MORENA estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Las listas plurinominales incluirán treinta y tres por ciento de personas externas.
- Las candidaturas de la militancia se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación, precisando que derivado de la imposibilidad de realizar asambleas en virtud de la emergencia sanitaria, se abriría a toda la militancia del ámbito territorial.
- La Comisión de Elecciones, previa validación y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes, hecho lo anterior daría a conocer la lista de participantes.
- Una representación de la Comisión de Elecciones en presencia de las representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarían el proceso de insaculación.

- Cada persona insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente-hombres y mujeres-.

Ahora bien, tal y como lo señala el actor en su demanda, **esta Sala Regional al resolver el Juicio 815 determinó**, en plenitud de jurisdicción, **revocar el acuerdo de reserva** por lo que hace al estado de Puebla, a efecto de:

- Reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.**

- Por tanto, **quedaron sin efectos** los actos llevados a cabo con base en el acuerdo de reserva; esto es, **la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.**

- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; **debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres** que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.

- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, **podrá hacer los ajustes conducentes** a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.

- Asimismo, se ordenó órgano responsable **notificar personalmente** al actor del Juicio-815.

En cumplimiento a lo ordenado en el Juicio 815, la Comisión de Elecciones acordó lo siguiente:



- Conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones es el órgano del Partido competente para desarrollar las etapas del proceso interno de selección.
- Derivado de las actuales circunstancias del partido político y de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral formalmente establecido es la Comisión de Elecciones, a efecto de resolver las cuestiones no previstas en el Estatuto relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.
- El Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, inciso w) del Estatuto determinó, de manera extraordinaria, que sería la Comisión de Elecciones quien realizaría los procesos y métodos de selección interna.
- La reposición del procedimiento se realizó con base en la normativa interna de MORENA Partido, esto es, conforme a sus métodos básicos.
- Derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones, por lo que la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es, el de elección, insaculación y encuesta.
- Explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era el método de la elección, dentro del universo de quienes participaron en el proceso revocado, incluyendo a las personas que fueron postuladas en los cuatro primeros lugares de la lista para garantizar sus derechos de participación y de voto pasivo.
- La selección de perfiles políticos de quienes conformen las candidaturas constituye un derecho de libre

autodeterminación de los partidos políticos. Máxime que procura promover, proteger, garantizar y defender los derechos de las **personas que se encuentren en condición vulnerable**, por virtud de quienes se encuentran obligados y comprometidos a otorgar una protección reforzada.

En ese sentido, la Comisión de Elecciones procedió a realizar la elección de las candidaturas, tanto propietarias, como suplentes, derivada del ejercicio de sus atribuciones en el contexto de una situación no contemplada ni prevista en el Estatuto.

- Asimismo, acordó que los perfiles seleccionados resultan acorde a la estrategia del partido político, en virtud de que se considera que aquellas personas son las adecuadas y cuentan con el perfil idóneo, por el contexto político y social que se desarrolla en el estado de Puebla.

8.2.3. Caso concreto

Los agravios por virtud de los cuales el actor aduce discriminación y transgresión a sus derechos político-electorales de ser designado para ocupar una candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla, con motivo del procedimiento interno de selección de candidaturas son **infundados** porque, valorando las situaciones particulares del caso, se considera que es razonable que el partido político, **de manera extraordinaria** haya armonizado las disposiciones previstas por su norma interna, a fin de realizar la postulación de candidaturas de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla.

Además, importa considerar que de la interpretación de la normativa interna del partido político, en consonancia con el artículo



41 de la Constitución, que consagra el derecho de los partidos a su autodeterminación y autoorganización, las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, respecto a sus candidaturas de diputaciones de representación proporcional y considerando -como se dijo en el acuerdo plenario en que se revisó el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio 815-, la situación el riesgo inminente de que Morena pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, **se justifica de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo**, que el Partido haya elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa.

Ello, porque ante la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó¹⁸, al advertir deficiencias en su desarrollo; Morena tuvo que valorar la temporalidad en el cumplimiento de la sentencia, la fase del proceso electoral en el que se encuentra el estado de Puebla, así como la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país, lo que derivó en que, razonablemente **advirtiera un riesgo inminente sobre su participación en el proceso electivo**.

De esta forma es que, a juicio de esta Sala Regional atendiendo a las circunstancias extraordinarias y justificadas (temporales, contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna de su partido) MORENA razonablemente desplegó su facultad discrecional, que supone, por sí misma, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

¹⁸ Además de las diversas inconformidades por parte de su militancia a nivel partidista, jurisdiccional local y federal.

Y, en el caso, se decidió por la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, lo que, atendiendo a las circunstancias del asunto, permite que el partido político pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto.

Lo cual, también tiene apoyo en los **principios de autoorganización y autodeterminación**, y bajo el entendido de que se trató de un método extraordinario de designación.

Lo anterior es así, puesto que, tal como lo argumentó MORENA en el acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio 815, se encontraba ante circunstancias extraordinarias que implicaron armonizar su contenido normativo, a efecto de no comprometer la postulación de las candidaturas.

En efecto, destacó que derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones con el fin de reponer el procedimiento, por lo que la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es el de elección, insaculación y encuesta.

Asimismo, explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que, la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era la elección a fin de evitar que se consumara el acto de manera irreparable, atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral.

En este contexto normativo, en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena para el proceso electoral en curso, la Comisión de Elecciones determinó ejercer el método de **designación**, puesto que este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del proceso.



Esto, pues argumentó que con motivo de la pandemia se complicó la realización de la insaculación y el Instituto Electoral local le requirió para que presentara las solicitudes de registro, con la precisión de que, de no hacerlo podría perder el derecho a participar en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En tal contexto, se concluyó que el proceso interno pondría en riesgo el registro mismo, de ahí que el partido político consideró que era procedente la designación directa.

En ese sentido, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permitió que MORENA pudiera cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto¹⁹.

Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional ordenó al Partido político la reposición del procedimiento de selección en cuestión, para que se realizara en términos de su normativa partidista, lo cierto es que resulta razonable que, ante las circunstancias particulares del caso, realizará una interpretación funcional de su normativa interna que garantizara la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

Además, importa resaltar que **uno de los efectos que esta Sala Regional ordenó en el Juicio 815 fue que se podían hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas**, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.

¹⁹ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, SUP-JDC-205/2018.

Aunado a lo anterior importa resaltar que **el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado**, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44 inciso w), 46 incisos b), c) y d) del Estatuto, citado en la **BASE 5** de la Convocatoria, **con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.**

En tal virtud, se considera que no le asista razón a la parte actora cuando afirma que, si bien tiene un interés en ser llamado a participar como aspirante a una candidatura a una diputación local, por el principio de representación proporcional, por MORENA en Puebla, también lo es que su solicitud de registro no necesariamente debía ser aprobada, puesto que el propio partido político realizó la evaluación de los perfiles, de entre las alternativas que contaba, echando mano de su multicitada facultad discrecional a fin de seleccionar al que mejor se adecuara a las normas, principios, valores y directrices de MORENA.

Aunado a que, de acuerdo con el considerando **SEXTO** del acuerdo que repuso el procedimiento de selección de diputaciones locales plurinominales en el estado de Puebla -en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio 815-, se establece que **la selección de las personas aspirantes responde al reconocimiento del derecho del partido político de hacer efectiva su atribución de buscar, elegir y, consecuentemente, postular sólo a aquellas personas que, en efecto, contribuyan al cumplimiento de su propósito e ideología política; máxima cuando se trata de promover,**



proteger, garantizar y defender derechos de personas que se encuentren en condición vulnerable.

En ese sentido, se considera que el acuerdo de la Comisión de Elecciones que repuso el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla -en cumplimiento al Juicio 815-, contrario a lo alegado por el actor, no representa un obstáculo para la designación de candidaturas que se hayan postulado por una acción afirmativa.

Ahora bien, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que el actor inserta en su escrito de demanda una imagen de un **escrito de fecha primero de mayo**, del cual se desprende que el actor pretendió dar a conocer al Instituto Electoral local su autoadscripción a un grupo vulnerable de diversidad sexual; sin embargo se advierte que ello ocurrió con posterioridad al **nueve de febrero**, fecha en que el propio actor afirma que realizó su registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA²⁰.

Sin que obste que la imagen del referido escrito no cuenta con algún sello o leyenda de efectivamente haber sido presentado y, consecuentemente, recibido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

De ahí que se considere que, para garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección a los derechos político-electorales que se alegan vulnerados, se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias que acrediten las afirmaciones; ello en términos de la tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS**

²⁰ Hecho afirmado por el actor en la hoja siete de su demanda, hecho III).

APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)²¹.

En ese sentido, si bien la inscripción por parte de personas pertenecientes a grupos vulnerables sí fue considerada por la Comisión de Elecciones, según se desprende del acuerdo que repuso el procedimiento de selección de candidaturas, también lo es que en dicho acuerdo se considerarían los registros que se efectuaron en términos de la Convocatoria.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la reposición del procedimiento de selección de candidaturas a la legislatura local - emitido en cumplimiento a los ordenado por esta Sala Regional en el Juicio 815- sí dio cumplimiento a la BASE 8, por cuanto hace a la postulación de personas que cumplan con las acciones afirmativas respectivas, como es su caso de las personas que efectuaron su registro auto adscribiéndose a un grupo vulnerable.

Por tanto, si el registro que afirma el actor realizó el nueve de febrero no contaba con la precisión de la autoadscripción que refiere, y ésta ocurrió con casi tres meses de posterioridad ante un órgano administrativo electoral local y no ante el partido político, resulta inconcuso que la Comisión de Elecciones no se encontraba obligada a considerar al actor dentro del grupo de personas que se encuentran en una condición vulnerable (considerando SEXTO del acuerdo que repuso el procedimiento de selección de diputaciones locales plurinominales en el estado de Puebla -en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio 815-), dado que se encontraba

²¹ Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.



imposibilitada a conocer la autoadscripción del actor que, según se advierte, fue realizada con posterioridad a su registro; por tanto, se considera que **no le asista la razón** al actor por cuanto hace a que existieron obstáculos que no le permitieron obtener la candidatura a la que aspira.

Al respecto, resulta importante resaltar que, en el caso en estudio, esta Sala Regional considera de manera integral las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, por lo cual se concluye que resulta razonable la interpretación de la normativa propuesta en la designación de las candidaturas, lo cual no implica en modo alguno que se considere que la Comisión de Elecciones, en condiciones ordinarias, pueda acudir a la designación como método, puesto que, como se ha destacado, el Estatuto prevé solamente la insaculación y la encuesta.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio en los que el actor afirma desconocer la valoración que se le dio a su perfil; máxime que afirma tener interés en ser llamado a participar como aspirante a una candidatura a una diputación local por MORENA en Puebla.

Lo anterior en virtud de que, de acuerdo con la Convocatoria, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba. Incluso, la referida Comisión tampoco tiene una obligación de referir las razones por las cuales, opta por no aprobar el perfil de la parte actora.

Además, con independencia de las razones válidas que expresó la Comisión de Elecciones en el acuerdo por el cual repuso el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales en el estado de Puebla, el promovente no señala

cómo es que -en su consideración- su perfil resultaba idóneo, de modo que cumpliera de mejor manera con los planes y programas, así como con la estrategia político-electoral de MORENA, en comparación con el de las personas cuyas solicitudes se aprobaron, sino que solamente menciona contar con un mejor derecho a causa de pertenecer a un grupo vulnerable.

En razón de lo explicado, se considera que la reposición del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, materia de impugnación en la presente controversia se encuentra apegado a derecho; por tanto, los agravios son **infundados**.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el registro de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Puebla, realizado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla²².

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1441/2021 al diverso SCM-JDC-1440/2021, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del Juicio de la Ciudadanía 1441/2021.

²² En similares términos ya lo resolvió esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía identificado con el expediente SCM-JDC-1386/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCM-JDC-1440/2021
Y SU ACUMULADO

TERCERO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y a la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.